

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS***(Gaceta del día 12 de Febrero.)*

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO**Exposición**

SEÑORA: La dualidad de fines permanentes é históricos que el Estado cumple en la vida moderna, muéstrase también en la enseñanza, engendrando diversas funciones administrativas; meramente jurídicas las unas, de carácter técnico y tutelar las otras.

Pertenece á las primeras el reconocimiento por parte del Estado del derecho de aprender, puesto que derecho es en el hombre la facultad de instruirse bajo la dirección que su conciencia le dicte como más adecuada al cumplimiento de su destino; derecho que ejercita el padre en la primera edad de su hijo supliendo su incapacidad y llenando los deberes que la patria potestad le impone, cuando encomienda la educación del ser que le debe su existencia á los Maestros que más confianza le inspiran, ya que no pueda dársela íntegramente por sí mismo. Mas el ser que el padre educa tiene altos destinos en el orden religioso para cuyo

cumplimiento la educación ha de prepararle, y los tiene asimismo sociales y políticos en el orden temporal que pudiera perturbar una educación viciosa. Por esto, del uso que el padre haga de aquel derecho, cuya esencial condición es la libertad del que lo ejerce, será responsable ante Dios y ante la sociedad en que vive.

El padre que es católico responderá ante la Iglesia de Dios que tiene de Él la misión de enseñar á las gentes la verdad y la moral divinas, y por esto mismo, el sagrado derecho de que los padres que viven en su seno no den á sus hijos una educación que sea contraria á sus enseñanzas dogmáticas y morales. Y responder debe también el padre ante el Estado, que tiene el derecho de exigirlo que no obstante la inviolable libertad que le corresponde en la dirección que prefiera dar á la educación de su hijo, le prepare convenientemente para la vida social y política á que está destinado como ciudadano de un pueblo libre.

Nace y vive el hombre en medio de la familia que la naturaleza crea y el hogar paterno simboliza; pero nace también y está destinado á vivir en el seno de la familia política llamada *Estado*, cuyos límites son las fronteras de la patria, y en el de otra más amplia, porque extiende los suyos hasta los confines de la tierra, en la cual deben vivir todos los seres racionales que la forman unidos entre sí por los vínculos del amor fraternal y al amparo de Dios, Padre común de la especie humana.

Los complejos fines de la vida á que corresponden estos esenciales or-

ganismo producen para el hombre derechos y deberes diversos que se conciertan y se cumplen por medio de la libertad, aunque teniendo siempre como suprema garantía la responsabilidad, sin la cual la libertad sería un absurdo inconcebible.

Por eso la educación debe preparar al hombre para los fines civiles, políticos y religiosos en que se encuentran sus destinos.

Correlativa de la libertad de aprender es la libertad de enseñar, y el Estado debe también reconocerla sin imponerle otros límites que los que sustancialmente corresponden á la libertad de aprender.

Además, por su carácter científico, como exposición de doctrina, exige los mismos respetos que el derecho de emitir libremente el pensamiento al amparo de la libertad política de la conciencia, ya que la más sólida entre las humanas garantías de la investigación de la verdad es la libertad que también expone al hombre á incurrir en el error.

Por su carácter económico, como aplicación del principio de la libertad del trabajo, no consiente trabas arbitrarias ni privilegios que impidan ó dificulten los efectos de una leal y noble y provechosa competencia.

Proclamando y garantizando el Estado ambas libertades, cumple respecto á la instrucción los deberes jurídicos que reclama su misión permanente en la vida social. Pero ésta no ha llegado todavía en España ni en parte alguna de la vieja y civilizada Europa á tal grado de pro-

greso que se basta á sí misma para satisfacer las exigencias de su fin científico sólo con una organización fundada sobre la base de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu de la asociación privada. Y mientras esto no suceda, forzoso será al Estado desempeñar respecto á la enseñanza, además de las funciones jurídicas que responden á su fin permanente, otras de carácter técnico y progresivo, sosteniendo y administrando establecimientos consagrados á fomentarla y propagarla con el mismo celo é igual eficacia que pudieran poner los particulares en los que funden para su conservación y adelanto.

Consecuencia de estos principios es la diversa índole de las relaciones que ha de mantener el Estado con los establecimientos de enseñanza, según sean públicos ó privados, pues mientras que respecto á éstos su acción se reduce á inspeccionarlos en nombre del derecho relativo á la racional y cristiana moralidad y á la saludable y necesaria higiene, tiene á su cargo la dirección de aquellos, nombrando sus Profesores y Jefes, ordenando la distribución de los estudios, dictando los reglamentos literarios y administrativos por los cuales han de regirse, y velando constantemente por su fiel observancia.

Los decretos leyes de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 que, no habiendo sido derogados por ninguna ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia, según la Constitución del Estado, establecen esta completa diferencia entre los establecimientos públicos y privados, determinando, como queda dicho, la diversa intervención del Estado en cuanto á unos y otros se refiere.

Mas por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se ha venido á crear una tercera clase de establecimientos de enseñanza llamados *asimilados*, organizándolos de tal modo que, más que centro de libre enseñanza, resultan unos establecimientos privilegiados, porque dotados por aquel decreto de mayor independencia que las demás instituciones libres, gozan por otra parte de los principales privilegios reservados á los establecimientos oficiales, como es, entre otros, la facultad de examinar á sus alumnos, expidiéndoles certificados de aptitud en las asignaturas, que allí se declaran incorporables sin ulterior examen á la pública enseñanza, infringiéndose de esta suerte aquella ley que prohíbe la incorporación de las asignaturas no aprobadas oficialmente. Por la indicada organización se desnaturalizan ambas clases de establecimientos de enseñanza, los asimilados y oficiales, hasta el punto de otorgar á los primeros en perjuicio de los demás iguales derechos

que á los segundos, sin someterles á sus deberes ni exigirles las garantías que estos ofrecen con la observancia de las prescripciones legales y reglamentarias.

Esta confusión es tanto más grave cuanto que por ella resulta quebrantado el precepto constitucional de la colación de grados y títulos profesionales por el Estado, ya que para obtenerlos deja de ser indispensable la aprobación oficial de las asignaturas, cuyo conocimiento supone el grado ó título profesional. Con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857, decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Setiembre de 1874, y Real decreto de 4 de Junio de 1875, dictado con audiencia del Consejo de Instrucción pública, el examen de cada una de las asignaturas debía preceder al total del grado; y el Estado, á no infringirse estas disposiciones, no puede hoy por hoy dar por válidos los exámenes que ante él no se celebren, ni computarlos como parte integrante de las pruebas de aptitud requeridas para la expedición de los títulos correspondientes.

No pretende de todo esto deducir el Ministro que suscribe la incompatibilidad absoluta de los establecimientos asimilados de enseñanza con las condiciones esenciales á un régimen de libertad. Es su propósito solamente hacer constar que por hoy y dada la privilegiada organización que han recibido del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, no pueden continuar existiendo porque han sido fundados sobre bases de privilegio incompatibles con la Constitución del Estado y con los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874, que por haber adquirido carácter legislativo por la ley de 27 de Diciembre de 1876, es deber sagrado del Gobierno (cualquiera que sea el juicio que merezcan sus preceptos), observarlos y cumplirlos hasta que el Poder legislativo los reemplace por una nueva legalidad.

El Real decreto de 18 de Agosto de 1885, aunque llamado de libertad de enseñanza, entiende el Ministro que suscribe que la cercena y la cohibe más allá de lo justo y conveniente porque limita, con innecesarias trabas administrativas, el derecho individual que todo español tiene, según la Constitución del Estado, para fundar y sostener establecimientos de instrucción y educación con arreglo á las leyes, trabas que redundan en privilegiado y exclusivo beneficio de los establecimientos *asimilados* otorgándoles además de lo que ya se ha indicado, otras considerables ventajas que harían imposible toda competencia por parte de las demás instituciones libres y aun de la misma enseñanza pública. No están sujetos á pago de matrículas, exención en el fondo justa, pero in-

sostenible como reservada á los establecimientos de esta clase, puesto que no aparece extendida á todas las demás ramas de la enseñanza libre como la doméstica y la incorporada.

Tienen derecho á organizar su plantilla con la mitad del número de Profesores que existen en los establecimientos oficiales. Pueden designar dos Vocales de los cinco que forman el Tribunal de los grados de bachiller, mientras que el Profesorado de todos los Institutos de un distrito universitario sólo tiene un representante; y están autorizados para atraerse á los Catedráticos numerarios y supernumerarios de la enseñanza pública, pudiendo éstos explicar en cada uno de ellos dos asignaturas, lo cual no pueden ordinariamente hacer en los establecimientos oficiales.

Por tales medios la enseñanza pública ha recibido tan rudo golpe que hubiera acabado por anularse en utilidad de una enseñanza de privilegio. El art. 82 de la ley de Instrucción pública dispone que en cada establecimiento de enseñanza se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se harán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que dén derecho las carreras que en él se sigan, y no solamente se ha prescindido de la necesaria representación oficial en los exámenes de asignaturas de los establecimientos asimilados, y se ha privado al Profesorado de los establecimientos oficiales de graduar él mismo á sus propios alumnos, sino que en completo desacuerdo hasta con la letra de este precepto legal se impone á los centros de la enseñanza pública que soliciten la constitución del Tribunal en su edificio, la obligación de abonar 40 pesetas diarias sobre los derechos de examen á cada Vocal examinador que allí haya de concurrir.

Complemento de las reformas introducidas en la colación de grados y en la organización de la enseñanza libre son las disposiciones de carácter penal que para su sanción se establecen en el cap. 5.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. Ampliando con exceso los límites de la potestad disciplinaria de la Administración se faculta á las Autoridades académicas para imponer multas que por su cuantía pueden tener la importancia de verdaderas penas correccionales y para castigar con inhabilitación temporal ó perpétua para el cargo y ejercicio del Magisterio que son penas, reputadas por el Código como afflictivas.

Resoluciones que con tal gravedad afectan á la enseñanza, desenvolviendo reglamentariamente preceptos de la Constitución, formulando reglas de carácter general, muchas de ellas in-

compatibles con la observancia de leyes vigentes, trasformando profundamente la vida de los establecimientos oficiales, constituyendo organismos nuevos y redactando nuevos planes y programas de los estudios, no han podido ser dictadas sin oír al Consejo de Instrucción pública, como prescriben las leyes, y este mismo Cuerpo consultivo ha dicho en más de una ocasión, por lo cual adolecen por este concepto de un vicio de inconstitucionalidad en su forma, que fuera por sí sólo motivo bastante para derogarlas.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe se halla en la ineludible necesidad de proponer á V. M. la derogación del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y de todas sus disposiciones complementarias.

Por fortuna implantadas estas reformas al principio del curso presente, pueden ser derogadas sin perturbación del orden académico. Basta abrir de nuevo el periodo de 15 días que el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 señala á los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, para que puedan acogerse á los beneficios de la incorporación los que en virtud de aquellas reformas no pudieron hacerlo en tiempo oportuno antes de la apertura del curso. Los establecimientos asimilados se declaran desde luego incorporados, sin otro requisito que el de así manifestarlo en dicho término sus empresarios ó directores por haber llenado las condiciones requeridas para la incorporación. Las mejoras que hayan hecho en el material de la enseñanza les servirán de mayor ventaja en la competencia con los demás establecimientos libres, más no pueden servir de fundamento á derechos respetables, que no merecen respeto, los intereses que solamente ampara la infracción de las leyes.

Bien quisiera el Ministro que suscribe dispensar á los alumnos de los establecimientos asimilados del pago de los derechos de la matrícula oficial, porque entiende que, siendo esto un modo de retribución del servicio de la enseñanza dada por el Estado, no deberían pagarla aquellos que no la reciben de los Profesores oficiales; pero ha de respetar la legislación vigente, y no puede tampoco admitir como ligitimas diferencias sobre este punto entre los establecimientos libres.

Propónese, en fin, restablecer un estado de derecho, manteniendo en toda su pureza la legalidad existente, que la Administración por sí sola y por rectos que sean sus propósitos, no puede ni debe perturbar.

No significa esto que el Ministro que suscribe se halle doctrinalmente de acuerdo con el derecho constituido

acerca de ésta y otras graves cuestiones de la enseñanza libre y oficial. De conformidad con los principios sustentados al comienzo de este preámbulo inspirándose en los adelantos alcanzados por otros países, y teniendo presentes las condiciones históricas y actuales del nuestro, desenvolverá plenamente sus ideas acerca de las relaciones del Estado con la enseñanza oficial y libre en los proyectos de ley sobre Instrucción pública que tiene en estudio y que someterá á la aprobación de V. M. para que puedan ser discutidos tan pronto como las Cortes reanuden sus trabajos legislativos. Mas entretanto, deber suyo es mantener con toda energía la fiel observancia de la legalidad vigente, porque así lo exige el más elemental deber del Gobierno y el respeto que debe guardar á la Constitución del Estado.

Sin contravenir á tal legalidad, antes bien creyendo inspirarse en sus preceptos, considera urgente, mucho más después de la confusión introducida en los últimos tiempos, determinar con firmeza y del modo más conforme á las necesidades de la enseñanza, cuáles han de ser los Tribunales para los exámenes de los estudios privados hasta tanto que la ley establezca definitivamente su sistema.

Correspondiendo al Estado, según la Constitución, conferir los grados y títulos profesionales solamente él, por medio de sus representantes, puede dar por buenas las pruebas parciales y totales de los estudios requeridos. Interin no se forma un Cuerpo de examinadores que por su conocimiento del estado actual de las ciencias, su práctica en la enseñanza y la estabilidad, independencia y demás condiciones con que haya de organizarse su cargo, reúnan todas las necesarias para llenar cumplidamente esta función del Estado, ningún otro Tribunal como el constituido por Catedráticos oficiales ofrece mayores garantías de acierto. Estos Profesores nombrados por oposición, conocedores por deber de los adelantos de su respectiva asignatura, prácticos en la apreciación de los merecimientos de los alumnos, interesados en el progreso de la enseñanza, inamovibles en sus cargos, y careciendo de todo interés personal y bastardo en la aprobación ó reprobación de los ejercicios, sería injusto desconocer que reúnen desde luego aquellas condiciones, cuando como representantes del Estado intervienen en los exámenes, ó expiden los certificados de aptitud en las materias científicas á que están consagrados.

La experiencia ha demostrado entre una y otra organización de Tribunales de examen, cuál ha respondido mejor á los verdaderos fines de la enseñanza.

La conveniencia de ésta exige, sin embargo, que el Profesor privado

que ha dirigido la inteligencia del alumno forme parte del Tribunal que ha de examinarle, no para contrarrestar prevenciones que no existen por parte de los Catedráticos oficiales, sino para enterarles de las condiciones de capacidad y aprovechamiento de su discípulo, así como para inspirar á éste por tal motivo mayor serenidad de espíritu en el acto de examen. Pero esta intervención sólo puede darse al Profesor que realmente haya enseñado al alumno, de lo cual únicamente ofrecen por ahora garantías los establecimientos incorporados. Por eso conviene mantener en su vigor el Real decreto de 28 de Febrero 1879, que admite en el Tribunal de examen de prueba de curso para los alumnos de Colegios incorporados al que les hubiese enseñado. Mas no parece justo exigir á este Profesor un título académico, como en aquel decreto se dispone, ya que según el decreto ley de 29 de Setiembre de 1874 no se le exige esta circunstancia para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado.

Fundando en las precedentes consideraciones, y habiendo oído al Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1886.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Rios.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los Reales decretos de 18 de Agosto y 22 de Octubre de 1885 sobre libertad de enseñanza, los reglamentos y cuestionarios para su ejecución de 20 y 30 de Setiembre y 14 de Octubre del mismo año, cualesquiera otras disposiciones de carácter complementario del primeramente expresado, y las Reales órdenes de declaración de establecimientos asimilados.

Art. 2.º Se considerarán en toda su fuerza y vigor los decretos de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados á leyes por la de 29 de Diciembre de 1876, hasta que sean reformados ó derogados por una nueva ley.

Art. 3.º Se considerarán como establecimientos incorporados de segunda enseñanza los que habiendo sido declarados establecimientos asimilados de igual grado de enseñanza por virtud de Real orden, manifiesten su deseo de tener aquel carácter á los Directores de los Institutos provinciales respectivos, en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este decreto. Dentro del mismo plazo po-

drán solicitar la incorporación los demás establecimientos libres que no hubieran podido obtenerla por las limitaciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y los que tuviesen sin ultimar el expediente de asimilación, siempre que unos y otros se ajusten á lo preceptuado en los referidos decretos leyes:

Art. 4.º Los alumnos que actualmente hacen sus estudios en los establecimientos libres ó asimilados habrán de matricularse en un establecimiento oficial según se prescribe en el mencionado decreto ley de 29 de Setiembre de 1874, para que puedan tener dichos estudios carácter académico. Se concede un plazo de 15 días, á partir también de la fecha de publicación de este decreto, para que pueda hacerse esta matrícula.

Art. 5.º A contar desde los 15 días siguientes al de la publicación de este decreto, se devolverán á los establecimientos asimilados, incorporados, ó cualesquiera otros de enseñanza libre las fianzas que hubiesen depositado en el Banco de España, ó en sus Sucursales, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y demás disposiciones complementarias, con tal que no hayan sido dichos depósitos embargados ó retenidos por Autoridad competente.

Art. 6.º Interin no se promulgue una nueva ley de Instrucción pública, los exámenes de asignaturas y los ejercicios de grado, reválida ó título profesional, para la validez de los estudios hechos con carácter privado ó en el hogar doméstico, se verificarán ante los mismos Tribunales de la enseñanza oficial, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores sobre organización de Tribunales ó Jurados para la aprobación de esta clase de estudios, dando entrada á personas extrañas al Profesorado oficial.

Art. 7.º Unicamente se exceptúan de lo preceptuado en el artículo anterior los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, los cuales se constituirán con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1879 que se restablece con la única modificación de no haber de exigirse título académico al Profesor respectivo del Colegio incorporado para que pueda formar parte de dichos Tribunales.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1886.)

CIRCULAR

La Dirección General de Contribuciones con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Próxima la época en que conforme á lo dispuesto por el capítulo 4.º del Reglamento de Contribución Territorial de 30 de Setiembre último, deben formarse y exponerse al público los apéndices á los amillaramientos de Contribución territorial del año próximo venidero; esta Dirección General ha creído conveniente llamar la atención de V. S. acerca de la necesidad de que en ellos se aumenten á los amillaramientos entendidos estos, como preceptúa la 1.ª disposición transitoria del mismo Reglamento, los productos obtenidos por medio de la comprobación pericial urbana, dispuesta por circulares de 29 de Diciembre de 1880 y 24 de Junio de 1881, confirmadas por la disposición 3.ª transitoria del mismo Reglamento de Contribución territorial de 30 de Setiembre último. Al efecto, inspirándose V. S. en el espíritu y letra de dichas disposiciones, procederá á inquirir si respecto de todos los pueblos de esa provincia, en que la comprobación haya tenido lugar en todo ó en parte se han llevado á cabo las notificaciones á los propietarios de que tratan los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento orgánico de Estadística de 10 de Diciembre de 1878 y en su caso, resuelto los expedientes en que por aquellos se hubiese interpuesto reclamación y una vez conocido el aumento de riqueza acordado en dichos expedientes y el que resulte de las comprobaciones que habiéndose notificado, no hayan sido protextadas, procederá V. S. á cumplir el párrafo 3.º del artículo 49 del Reglamento primeramente citado, mandando incluir en el respectivo apéndice del año económico de 1886-87 las sumas que aquellos aumentos representen.—Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla se servirá V. S. dar aviso, y cada quincena, de los aumentos que para dicho apéndice se hayan acordado por virtud de las disposiciones citadas, al líquido imponible actualmente amillarado en las respectivas localidades.»

Lo que se publica en este «Boletín oficial,» para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y cumplan con cuanto en esta circular se previene; debiendo advertirles que tengan muy en cuenta lo que sobre el particular se dispone en los artículos 45, 56 y siguientes del Reglamento para el repartimiento y administración de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de fecha 30 de Setiembre próximo pasado.

Palencia 10 de Febrero de 1886.
—José L. Diaz.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION del personal auxiliar de esta Sucursal encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones que se dirán, correspondientes al tercer trimestre del año económico actual de 1885-86, con expresión de los días en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes y mes que se expresa.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	CONCEPTOS.	DIAS de cobranza.
Demarcación de Baltanás				
Recaudador intno. Auxiliar.	D. Mariano Arroyo. Indalecio Cibera.	Baltanás.	Territorial é industrial.	15, 16 17 de Febrero.
		Antigüedad	ídem.	18 y 19
		Cobos de Cerrato.	ídem.	20 y 21
		Espinosa de Cerrato.	ídem.	22, 23 y 24
		Herrera de Valdecañas.	ídem.	25 y 26
		Hornillos de Cerrato.	ídem.	27 y 28
		Palenzuela.	ídem.	1, 2, 3 y 4 de Marzo.
		Quintana del Puente.	ídem.	5
		Reinoso.	ídem.	6 y 7
		Tabanera de Cerrato.	ídem.	8 y 9
		Valdecañas.	ídem.	10
		Villaviudas.	ídem.	11, 12 y 13
		Villodrigo.	ídem.	14
		Villahán de Palenzuela.	ídem.	15 y 16

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que, por ningún concepto, dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesión del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia en cuanto á contribuciones.

Al propio tiempo, esta Sucursal invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos, de acuerdo con lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1877, concordante con el art. 11 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, según la que, cuando un contribuyente adeude varios trimestres de contribución, deberá satisfacerlos precisamente por orden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 9 de Febrero de 1886.—El Director de la Sucursal P. D., José Ortiz Moreno.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

DÍA 12 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	709,9	698,2
Altura media.....	699,2	
Oscilación.....	2,1	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	-3,3	6,0
Termómetro húmedo.....	-3,7	4,8
Humedad relativa.....	99	86
Tensión del vapor, en milímetros.....	3,3	5,4
Viento.....	N.	N.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	6,3	
Mínima id.....	-4,5	
Media.....	0,8	
Diferencia.....	10,8	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	
Agua evaporada, en id.....	2,0	
Fenómenos particulares del día..	"	
EL CATEDRÁTICO ENCARGADO Eduardo Baeza		

ANUNCIOS PARTICULARES

Venta de una Casa.

Venta de una casa, sita en la calle de Barrionuevo núm. 12

El que desee adquirirla, puede dirigirse á su dueño D. Ramón de Montoya, habitante en Valladolid, calle de la Libertad, núm. 8, piso 2.º

AVISO.

Arados de hierro dulce para par y caballería suelta, ejes arreglados

con bujes á 21 rs. arroba, puertas y ventanas en buen uso.

Herrería de Eulogio Simancas, calle Mayor Antigua, núm. 112, Palencia. 4—12

VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92. 12

DON MARIANO ORTEGA FERNÁNDEZ, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y AGENTE DE NEGOCIOS,
Zapata, 25, Palencia.

Admite poderes de clases pasivas y adelanta cantidades. Forma cuentas municipales y del pósito. Acepta representaciones de Ayuntamientos con fianza si la exigen. 9

Venta de un macho

Juan Aparicio, vecino de Paredes de Nava, vende un macho semental, de 4 años de edad, y 7 cuartas de alzada, pelo cardino y buenas formas.

PAJA EN VENTA.

Se vende una partida de 5 á 6.000 arrobas, añeja y de trigo. Para su ajuste, Felipe Payo, en Lomas. 1—5

Se venden 62 ovejas, para tratar con su dueño, Serapio Abril, en Paradilla.

EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

DE GRAN TAMAÑO

PUBLICADO POR

EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

Palencia: Imp. de Herrán, Cestilla, 6.